



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



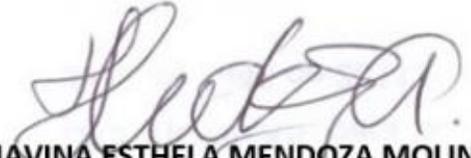
SIGMA

Jurisdicción Contenciosa Administrativa de La Guajira
Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

TRASLADO DE EXCEPCIONES

Hoy, Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las ocho de la mañana (8:00 am.), se corre traslado a la parte demandante por el termino establecido en lo dispuesto en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A de las EXCEPCIONES, presentada en la contestación de la demanda, dentro del proceso que se tramita por el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido DARÍO ANTONIO BARLIZA GONZALEZ contra DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y OTROS radicado bajo N° 44-001-33-40-002-2019-00159-00.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A en concordancia con el 110 del Código General del Proceso.


JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
Secretaria

Correo Memoriales de procesos radicados: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 No 15 – 58 - Oficina 406

Palacio de Justicia

Teléfono: (5) 7272443

Celular: 3137081288

Riohacha – La Guajira

CONTESTACION DEMANDA

notificaciones@laguajira.gov.co <notificaciones@laguajira.gov.co>

Mar 15/02/2022 14:57

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Mensaje Original -----

Asunto: CONTESTACION DEMANDA

Fecha: 2022-02-15 14:47

De: notificaciones@laguajira.gov.co

Destinatario: JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE RIOHACHA

<j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMNISTRATIVO DEL CTO DE RIOHACHA

E. S. D.

Cordial saludo,

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DARIO ANTONIO BARLIXA GONZALEZ

DEMANDADO:DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RADICADO:2019-0059-00

Enviamos adjunto contestación demanda de la referencia, lo anterior para su

conocimiento y fines correspondientes.

Atentamente,

OFICINA ASESORA JURIDICA



Señores:
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DARIO ANTONIO BARLIZA GONZALEZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA- FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES; RADICACIÓN No.: 44-001-33-40-002-2019-00159-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ALICIA JOSEFINA HENRIQUEZ IGUARAN, mayor de edad, domiciliada y residiada en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No.32.728.760 expedida en Barranquilla (Atlántico), abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No.84.946 C.S de la J. actuado en mi condición de apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, según poder debidamente otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, doctor **DANILO ARAUJO DAZA** delegado por el señor Gobernador para que en su nombre y representación, según Decreto No.208 del 14 de septiembre de 2020, otorgue poder a los diferentes abogados, mediante el presente escrito me permito contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos.

1. CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, de acuerdo con los documentos que reposan en expediente.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, de acuerdo con lo consagrado en la Resolución No.344 de fecha 4 de abril de 2013 *"Por medio de la cual se reconoce y se ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez"*.

AL HECHO TERCERO. No es cierto. Contrario a lo dicho por el demandante, si bien es cierto que en el momento de proceder al reconocimiento de la pensión de vejez mediante la Resolución No. 344 de 2007 no se le liquidó la primera mesada pensional conforme a lo previsto en la Ley 33 DE 1985; no es menos cierto que, posteriormente, previa solicitud realizada por el señor **BARLIZA GONZALEZ**, mediante la Resolución No. 1140 de 2014 se procedió a realizar la reliquidación e indexación de dicha mesada pensional. Para tal efecto se aplicó el principio de favorabilidad previsto en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

AL HECHO CUARTO: No es cierto. Tal como se expuso en el hecho anterior, señor **BARLIZA GONZALEZ** se le reliquidó e indexó la primera mesada pensional, previa solicitud realizada por él, mediante la Resolución No. 1140 de 2014.



**Unidos por
el Cambio**

AL HECHO QUINTO: No es cierto. Conforme a lo previsto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el artículo artículo 42 el Decreto 692 de 1994, solo tienen derecho el reajuste por incremento de la cotización en salud aquellas personas a quienes se le consolidó el estatus de pensionado antes del 1 de enero de 1993, razón por la cual el reajuste de salud pretendido por el demandante se torna improcedente, dado que él adquirió el estatus de pensionado posterior a la precitada fecha, es decir, a partir del 12 de mayo de 2007, razón por la cual dicha pretensión carece de vocación de prosperidad.

La Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del el artículo 143 de la ley 100 de 1993, en sentencia C-111 de 1996 consideró que el reajuste por incremento de la cotización en salud del artículo 143 de la Ley 100 de 1993 tiene por objeto preservar el principio de igualdad, al reconocer que los pensionados con anterioridad al 1º de enero de 1994, se encuentran en una situación diferente a la de quienes se pensionen con posterioridad a esa fecha, debido a que aquellas personas han tenido un régimen de obligaciones, montos de pensión y demás derechos o beneficios distinto al previsto en el sistema contributivo instaurado por la Ley 100, en el cual, la cotización por salud pasa a estar a cargo del pensionado. Adicionalmente que el reajuste previsto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 tiene naturaleza puramente compensatoria y difiere de los ajustes o incrementos anuales que se ordenan a favor de todos los pensionados

AL HECHO SEXTO: No es cierto. Tal como quedó expuesto en el hecho anterior.

AL HECHO SEPTIMO: No es cierto. Al demandante no se le está vulnerando derecho fundamental alguno por el no reconocimiento del reajuste en salud previsto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, reglamentado mediante el artículo 42 del 692 de 1994, debido a que la norma prevé como requisito para que proceda el reajuste que el beneficiario de la prestación haya adquirido el estatus de pensionado antes del 1 de enero de 1994, presupuesto que no se dio en el caso concreto, puesto que, el señor BARILZA GONZALEZ adquirió dicho estatus a partir del 12 de mayo de 2007, fecha en la cual cumplió la edad requerida para el reconocimiento de su condición de pensionado.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto. Al demandante mediante Resolución No.1140 de 2014 se le reliquidó la primera mesada pensional, conforme a lo previsto en la Ley 33 DE 1985.

AL HECHO NOVENO: No es cierto. Dado que al realizarle la respectiva indexación a la primera mesada pensional automáticamente se realizó la operación aritmética y todo los años se le aplica el reajuste conforme al Índice de Precio del Consumidor (IPC) de la vigencia del año anterior, previa autorización del Gobierno Nacional, mediante circular que anualmente dicta el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, para efecto de que no se le desmejore la asignación pensional ni el poder adquisitivo de la respectiva mesada pensional.

AL HECHO DÉCIMO: Al pensionado todos los años se le reajusta su mesnada pensional conforme al Índice de Precio del Consumidor (IPC) de la vigencia del año anterior, previa autorización del Gobierno Nacional, mediante circular que anualmente dicta el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.



AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No es cierto. El Fondo Territorial de Pensiones del departamento de La Guajira anualmente le da cumplimiento a la circular que emite el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social para efecto de reajustar las mesadas pensionales de todos y cada uno de los pensionados incorporados en la nómina de pensionados del Departamento.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Es cierto. No obstante, las normas citadas no aplican al caso concreto, tal como quedó establecido en precedencia.

AL HECHO DECIMOTERCERO: Es cierto, tal como consta en el expediente.

2. DECLARACIONES CONDENAS O PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda que nos ocupa, puesto que el trámite adelantado por el Fondo Territorial de Pensiones del departamento de La Guajira para la expedición de las Resoluciones No. 344 de 2007 y 1140 de 2014 se enmarcó en las normas constitucionales y legales pertinentes al caso concreto, conforme a previsto en la Ley 100 de 1993 y, demás normas concordantes.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

En el escrito de la demanda se aduce la violación de la Constitución Política, artículos 2, 13, 53 y 90, el Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 100 de 1993, artículo 36, la Ley 71 de 1988 y la sentencia T-702 de 2008.

Al revisar las consideraciones fácticas y jurídicas señalada en la demanda, con relación a las irregularidades que se pudieron haber cometido con la expedición de la Resolución No.344 de 2007, me permito manifestar que posterior a la expedición del precitado acto administrativo, previa solicitud hecha por el demandante, se expidió la Resolución No. 1140 del 12 de septiembre de 2014, por medio de la cual quedaron subsanadas las falencias observadas por el señor **DARIO ANTONIO BARLIZA GONZALEZ**, razón por la cual, actualmente no se configuran las transgresiones reseñadas en el libelo de la demanda.

5. FUNDAMENTOS Y RAZONES EN QUE APOYO MI DEFENSA

En este acápite me permito explicar las razones jurídicas por las cuales se toman improcedentes las pretensiones formuladas por el señor **DARIO BARLIZA**, tendientes a que se le reconozca el derecho a: los reajustes, indexaciones, reliquidaciones, incrementos pensionales y retroactivo solicitados.

Reajuste mensual de la pensión equivalente a la elevación en la cotización para la salud-establecido artículo 143 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el artículo 42 del Decreto 692 de 1994.



El artículo 143 de la Ley 100 de 1993 establece:

REAJUSTE PENSIONAL PARA LOS ACTUALES PENSIONADOS. A quienes con anterioridad al 1o. de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez o muerte, tendrán derecho, a partir de dicha fecha, a un reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de la presente Ley.

A su turno el artículo 42 decreto 692 de del 1994 conceptúa:

REAJUSTE PENSIONAL POR INCREMENTO DE APORTES EN SALUD. A quienes con anterioridad al 1o. de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez, o sobrevivientes, y a quienes sin haberles efectuado el reconocimiento tuvieran causada la correspondiente pensión con los requisitos formales completos, tendrán derecho a partir de esa fecha a que con la mesada mensual se incluya un reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud prevista en la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, las entidades pagadoras de pensiones procederán a efectuar el reajuste previsto en este artículo por la diferencia entre la cotización que venían efectuando los pensionados y la nueva cotización del 8% que rige a partir de abril de 1993, o la que se determine cuando rija la cobertura familiar, sin exceder del 12%.

Como se podrá observar, del tenor literal de la norma transcrita es forzoso concluir que el reajuste pretendido por el demandante se sujeta a que el pensionado haya adquirido el derecho con anterioridad al 1 de enero de 1994; no obstante, cabe resaltar que, el caso que nos ocupa la pensión ordinaria de jubilación le fue otorgada reconocida a partir del cumplimiento del status de pensionada, - 12 de mayo de 2.007, momento en el cual cumplió los 55 años de edad, requisito exigido por la mencionada norma para acceder al reconocimiento del aludido derecho.

En tal sentido, resulta de improcedente solicitar el reconocimiento de un derecho sin el debido cumplimiento de uno de los requisitos previsto por la ley para tal efecto.

Indexación de la primera mesada pensional.

Las altas Cortes, han determinado, que la obligación de indexar una base salarial para liquidar la primera mesada se deriva de una realidad económica que permite que el ingreso, sobre el cual se hizo el aporte al sistema, no se vea envilecido por el transcurso del tiempo, permitiéndole recibir una mesada que guarde cierta proporción con el monto aportado frente a la devaluación de la moneda.

En tal sentido, la indexación de la primera mesada se produce, cuando mucho tiempo después de haber ocurrido el retiro del servicio en un año determinado, al pensionado le es reconocida la pensión, o alcanza a completar los demás requisitos para acceder al derecho cuando ha transcurrido uno o más años después del retiro, de modo que, con ese transcurso de tiempo, el salario con que se liquidaría la pensión habría sufrido detrimento.



**Unidos por
el Cambio**

Para el caso de su apadrinado, como bien se ha expuesto, mediante la Resolución No. 344 de 2013 se le reconoció la pensión de jubilación, sin la respectiva indexación de la primera mesada pensional. No obstante, previa solicitud del demandante, mediante Resolución No. 1140 de 2014, el Fondo de Pensiones Territorial procedió a realizar la correspondiente reliquidación. En dicha oportunidad su pensión fue reliquidada e indexada como lo ordenan las altas cortes, por lo que se le liquidó la primera mesada con un valor de \$ 3.077.151, oo, valor el cual, como resultado de aplicar el 75%, del salario promedio debidamente indexado quedó establecido en la suma de \$ 4.080.661, oo, tal como quedó establecido en el precitado acto administrativo.

Al mismo tiempo, desde el año 2008 la mesada pensional de su poderdante se viene incrementando anualmente con base al Índice de Precio al Consumidor (I.P.C), decretado por el DANE, lo que significa, que la petición de indexación de la pensión de vejez otorgada por el fondo carece de fundamento factico.

Reliquidación de la pensión por haber omitido incluir en el IBL todos los conceptos devengados durante el último año de servicios.

El Ingreso Base de liquidación – IBL- se define como el promedio de los salarios indexados en un tiempo determinado certificado por el DANE, teniendo en cuenta los Índices de precios al consumidor del año inmediatamente anterior a la fecha de retiro o cumplimiento de los requisitos y la fecha de reconocimiento pensional y sobre el que se establece el monto de la pensión. En tal sentido el tiempo de servicio o cotizado para establecer el IBL fue fijado por el legislador y puede ser 1 año, 2 años, 10 años o toda la vida laboral, según el caso.

Para la reliquidación de la primera mesada pensional de su poderdante se tomó el IBL establecido del último año de servicio prestado, para lo cual se tuvo en cuenta todos los factores salariales por él devengados, debidamente indexados, razón por la mesada una vez reliquidada quedó establecida en la suma de \$ 4.080. 661.oo. tal como quedó establecido en la Resolución No. 1140 de 2014.

Incrementos pensionales ordenados por el artículo 116 de la Ley 6a de 1992, Decreto 2108 de 1992, para todo aquel pensionado con anterioridad al 1° de enero de 1989 / vigencia / ámbito de aplicación.

El mencionado artículo 116 de la Ley 6 de 1992 prevé lo siguiente: *“Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el ajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1° de enero de 1989.”*

Sobre el contenido y alcance de la precitada norma conviene hacer las siguientes precisiones:

Mediante sentencia C-531 del 20 de noviembre de 1995 la Corte Constitucional declaró la inexecutable de la mencionada disposición por considerar que con su expedición se violó el principio de unidad de la materia consagrado en el artículo 158 de la Constitución Política, razón por la cual, como consecuencia de lo anterior, la norma dejó de surtir efectos jurídicos a partir de la notificación de dicho fallo.



Ahora bien, de no haberse dado el mencionado fallo, tampoco le hubiese sido aplicable dicha disposición, dado que el legislador fijó su alcance únicamente para las pensiones del orden nacional; amén de que dichos beneficios solo son otorgables para las pensiones de jubilación reconocidas con anterioridad al 1o. de enero de 1.989 y al poderdante le fue reconocida la pensión de vejez a partir del 12 de mayo de 2007. En este sentido el reajuste pensional previsto en la norma en comento no le es aplicable al demandante.

Incrementos pensionales ordenados en la ley 4a de 1992.-

Se trata sin lugar a duda de la Ley 4 de 1976, no la 4 de 1992, como equivocadamente se establece. Disposición la prevé las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

A su turno la Ley 4 de 1976, estableció el reajuste anual de las pensiones, tomando como base la fórmula de: una suma fija igual a la mitad de la diferencia entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, más una suma equivalente a la mitad del porcentaje que represente el incremento entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, esto último aplicado a la correspondiente pensión.

Dicha normatividad fue sustituida por la Ley 71 de 1988, quien en su artículo 1° determinó que las pensiones a que se refiere el artículo 1 de la Ley 4 de 1976, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje que sea incrementado por el Gobierno Nacional el salario mínimo legal mensual.

Posteriormente dicho precepto fue sustituido por el artículo 14 de la ley 100 de 1993:

ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

Como podrá entender, la Ley 4 de 1976 fue sustituida por la Ley 71 de 1988, que previó el incremento de oficio las pensiones, con el porcentaje del incremento anual del salario mínimo. Disposición esta que más tarde fue modificada por la Ley 100 de 1993, la cual determinó el incremento anual de las pensiones con el porcentaje del IPC del año inmediatamente anterior, siendo ésta la regla aplicable actualmente para el reajuste de las pensiones reconocidas a partir de la entrada en vigor la precitada ley, razón por la cual se torna imposible jurídica y administrativamente acceder a decretar el incremento solicitado, en los términos de la Ley 4 de 1976, modificada por la Ley 71 de 1988.



Retroactivos causados hasta la fecha en que se hagan efectivos los pagos, por el no pago de las diferencias en las mesadas dejadas de pagar / indexación de todos los emolumentos pretendidos en esta petición.

Tal como quedó establecido en precedencia, en el presente caso resulta improcedente acceder a las pretensiones de incrementos, reajustes pensionales, reliquidación e Indexación solicitada por el demandante, razón por la cual, le corresponde al despacho pronunciamiento acorde con la situación fáctica y jurídica que sirvieron de sustento a la contestación de la presente demanda, lo cual implica fallar en contra de las pretensiones formuladas.

6. FUNDAMENTOS LEGALES

Además de las normas que se han invocado cito los artículos 162, 163, 164, 165, 166 y 168 del nuevo código de procedimiento de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011).

7. PRUEBAS Y ANEXOS:

- Anexo copia de la Resolución No.1140 de fecha 14 de septiembre de 2014 "Por la cual se reliquida y se indexa una pensión mensual vitalicia de vejez, se reconoce y ordena un pago".
- Poder para actuar en representación del Departamento de La Guajira, debidamente diligenciado y con sus anexos que contienen la delegación del suscrito para ejercer la defensa de los intereses del Departamento.

8. EXCEPCIONES ENERGICAS:

Ruego probar cualquier excepción que resulte aplicable al caso que nos ocupa.

9. NOTIFICACIONES:

Al señor Gobernador del Departamento de La Guajira, como el suscrito recibiremos notificaciones en la secretaria de su despacho o en el edificio de la Gobernación de La Guajira ubicada en la calle 1ª No. 6-05 segundo piso, oficina Asesora Jurídica del Departamento de La Guajira, en la ciudad de Riohacha, la Guajira, cuya dirección electrónica es notificaciones@laguajira.gov.co, y politahenriquez@hotmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,


ALICIA JOSEFINA HENRÍQUEZ IGUARAN
C.C. No.32.728.760 de Barranquilla
T.P. No. 84.946 del C.S. de la J.-

Señores

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
E.S.D.**

Referencia	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DARÍO ANTONIO BARLIZA GONZALEZ
Demandado	DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
Radicado	44-001-33-40-002-2019-159

DANILO RAFAEL ARAUJO DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No.84.037.756, expedida en San Juan del Cesar, (La Guajira), actuando en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de la Guajira, nombrado mediante Decreto No.201 de 2020 Y posesionado el 1^a de Septiembre del año que avanza, delegado por el señor Gobernador del Departamento de La Guajira, para ejercer la representación Legal, Judicial y extrajudicial de la entidad, a través del Decreto No. 208 del 14 de Septiembre de 2020, delegación que faculta al suscrito para constituir apoderados generales y/o especiales para la atención de procesos en defensa a de los intereses de la entidad territorial, por medio del presente escrito, manifiesto a usted, que otorgo Poder Especial, Amplio y Suficiente a la doctora, **ALICIA JOSEFINA HENRIQUEZ IGUARAN**, identificada con cédula de ciudadanía número No. 32.728760, Expedida en Barranquilla, Atlántico portadora de la T.P. No.84.946 del Consejo Superior de la Judicatura para que ejerza la defensa de los intereses del Departamento de La Guajira en el proceso de la Referencia.

Que otorgo poder amplio y suficiente a la doctora, **ALICIA JOSEFINA HENRIQUEZ IGUARAN**, Abogada titulada, portadora de la T.P. No.84.946 del C.S.J e identificada con cédula de ciudadanía número No.32.728.760 de Barranquilla (Atlántico) para que ejerza la defensa de los intereses de la entidad demandada, en el proceso de la referencia.

Queda facultado según lo contenido en el Artículo 77 del Código General del Proceso, en especial para contestar la demanda, proponer excepciones, plantear nulidades interponer los recursos de ley, sustituir y reasumir; las facultades de conciliar y transigir están supeditadas a la autorización expresa del jefe de la Oficina Jurídica del Departamento y de la aprobación del Comité de Conciliación.

Sírvase, por lo tanto, Señor Juez, reconocerle personería a la apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor Juez, respetuosamente,


DANILO ARAUJO DAZA

CC No.84.037.756, Expedida en San Juan del Cesar (Guajira)
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de La Guajira
TP. No 96873 del C.S.J
Danilo.araujo@laguajira.gov.co

Acepto,


ALICIA JOSEFINA HENRIQUEZ IGUARAN
C.C. No. 32.728.760 de Barranquilla (Atlántico)
T.P. No. 84.946 del C.S.J
politahenriquez@hotmail.com



ACTA DE POSESION

En Riohacha, capital del Departamento de La Guajira, Republica de Colombia, a los _____ (1) dias del mes de Septiembre del año _____ se presentó en el despacho del Gobernador, el señor (a) DANILO RAFAEL ARAOJO DAZA identificado (a) con la cedula de ciudadanía numero 84.037.756 expedida en San Juan del Cesar con tarjeta profesional N° _____ expedida por _____ con el objetivo de tomar posesión de cargo Jefe Oficina Asesora Juridica
CODIGO 115 GRADO 03

Para el cual fue nombrado mediante Resolución N° _____ Decreto N° 201 de fecha 31-08-20, cuya naturaleza es de LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION Con una asignación básica salarial de \$ 8.368.371

Acto seguido y verificado el cumplimiento de requisitos exigidos de acuerdo a lo establecido en el Decreto emanado por el Gobierno Departamental N° 296 del 27-08-20 se procede a tomar el juramento de ley al posesionado, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

En consecuencia, se firma como aparece

EL GOBERNADOR: [Signature]

EL POSESIONADO: [Signature]

Director(A) Administrativo de Talento Humano [Signature]

Edificio Gobernación de la Guajira / Av. La Marina N° 6 - 05
Telefonos (5) 7282267 - 7272558 - 7283948 - 7275007 Fax (5) 7272226
Riohacha - La Guaira / contactenos@laguajira.gov.co



Unidos por
el Cambio

DECRETO NÚMERO 201 DE 2020

"Por medio del cual se hace un nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA,

En ejercicio de sus facultades legales en especial las establecidas en los artículos 95 numeral 15 del Decreto 1222 de 1986, el numeral 4 del artículo 1 del Decreto emanado del Gobierno Departamental No. 096 de 2019, artículo 2.2.5.1.2 del Decreto 648 de 2017,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. - Nombrar al señor **DANILO RAFAEL ARAUJO DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **84.037.756** expedida en San Juan del Cesar - La Guajira, para desempeñar el cargo de Libre Nombramiento y Remoción **JEFE OFICINA ASESORA - OFICINA JURÍDICA Código 115 Grado 03**, adscrito al Despacho del Gobernador.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La persona nombrada mediante el presente acto administrativo, deberá tomar posesión del cargo en los términos señalados por la ley, ante el Gobernador del Departamento y la Directora Administrativa de Talento Humano de la Secretaría General, la que, según el régimen funcional, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos y documentación exigida por el manual de funciones y las disposiciones legales.

ARTÍCULO TERCERO. - El funcionario designado, recibirá la asignación salarial básica mensual señalada para el respectivo cargo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al interesado y remítase copia del presente acto administrativo con destino a la Secretaría General del Departamento-Dirección Administrativa de Talento Humano y al expediente contentivo de la Hoja de Vida que para el efecto se dispondrá en la Secretaría General del Departamento.

ARTÍCULO QUINTO. - Publíquese el contenido del presente acto administrativo en la página web www.laguajira.gov.co y en las carteleras de la entidad.

ARTÍCULO SEXTO. - El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales y administrativos a partir de la fecha de posesión de la persona designada.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, capital del Departamento de La Guajira, a los 31 días del mes de agosto del 2020

NEMESIO ROYS GARZÓN.
Gobernador de La Guajira.

Elaborado por: Olivia Padilla Peñaranda - Profesional Especializado de Apoyo Jurídico
Revisó: Jhon Bleiner Muñiz Rodríguez - Dirección Administrativa de Talento Humano 009-01
Revisó: Javier Ripoll Parejo - Secretario General del Departamento 020-03
VoBo: Julián Castaño - Director Operativo del Despacho 009-01

Escaneado con CamScanner



Unidos por
el Cambio

DECRETO NÚMERO 208 DE 2020

"Por el cual se hace una delegación de funciones del Gobernador del Departamento de La Guajira a un funcionario de la Administración Departamental"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9°, 10° y 11° de la Ley 489 de 1998, la Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que el Gobernador es el Jefe de Gobierno Departamental y por tanto Representa Legal, Judicial y Extrajudicialmente al Departamento de La Guajira, en todos aquellos procesos judiciales, trámites extrajudiciales y administrativos, efectuados por su Despacho.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad los cuales permiten coordinar las funciones y cumplir adecuadamente con los fines del ente departamental.

Que el Gobernador del Departamento de La Guajira está facultado para delegar las atribuciones y funciones a él conferidas por el ordenamiento jurídico, a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto expreso y escrito de delegación, entre las Secretarías, los Departamentos Administrativos y las Entidades Descentralizadas, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que lo dispuesto en el inciso anterior es corroborado por las disposiciones de los artículos 9, 10 y 12 de la ley 489 de 1998, las autoridades administrativas y en especial los representantes legales de las entidades territoriales *podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores... u otras autoridades con funciones afines o complementarias.*

Que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 12 de la ley 489 de 1998, los actos dictados por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por parte de la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Que el artículo 23 de la ley 446 de 1998, faculta la delegación en los siguientes términos: "...NOTIFICACIONES DE LAS ENTIDADES PUBLICAS. Cuando en un proceso ante cualquier Jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones..."



Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante podrá en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que es responsabilidad del delegatario defender los intereses del Departamento, debiendo realizar todas las actuaciones necesarias en los procesos y cumplir las decisiones judiciales, para lo cual tomará las medidas conducentes para tal efecto, como lo ha reglamentado el artículo 45 del Decreto Nacional 111 de 1996.

Que la ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 160 establece: "...Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa..."

Que el Consejo de Estado en Sentencia del 8 de febrero de 2002, dentro del expediente 2575, señaló: "...La delegación de funciones administrativas constituyen un importante mecanismo para desarrollar la gestión pública con eficiencia, economía y celeridad, en tanto no se pueden desconocer que los servidores públicos que tienen a su cargo la representación de las entidades públicas, no siempre pueden cumplir directamente todas las funciones estatutarias, legal y constitucionalmente asignadas. Esto explica la razón por la que el constituyente elevó a rango constitucional la delegación como instrumento de la función administrativa (artículo 209); con base en esas premisas, el legislador reglamentó la delegación de funciones por medio de la Ley 489 de 1998..."

Que las múltiples funciones del señor Gobernador del Departamento de La Guajira, especialmente las de dirección y coordinación de la acción administrativa del ente territorial, le exigen actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral del territorio guajiro, lo que hace que con mucha frecuencia se tenga que desplazar a los diferentes municipios e incluso a diferentes ciudades del país en el ejercicio de sus funciones lo que le impide la permanencia continua en su despacho.

Que mecanismos constitucionales como la acción de tutela, las acciones populares y las diferentes acciones judiciales establecen términos preclusivos para que el Departamento de La Guajira pueda dar contestación, lo que debido a los múltiples compromisos del señor Gobernador, el otorgamiento de los poderes a los abogados que asumen la defensa judicial y extrajudicial del Departamento, se ha tornado lenta y dispendiosa.

Que atendiendo el tenor de las normas en cita, la jurisprudencia del consejo de estado y las múltiples ocupaciones del Representante Legal del Departamento de La Guajira, se hace necesario, delegar en algún funcionario de la planta global de la entidad, el ejercicio de algunas actividades que se deban realizar ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales.



Que concordante con la delegación la Oficina Asesora Jurídica tiene la función de "Dirigir y coordinar la representación judicial y extrajudicial del Departamento de La Guajira en los procesos en que este sea parte".

Que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos que se tramitan en su contra, mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada mediante acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Delegación de la representación extrajudicial y judicial. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de La Guajira, la representación legal extrajudicial y judicial de esta entidad territorial, incluidas sus dependencias administrativas, en relación con todas aquellas actuaciones administrativas, diligencias y/o actuaciones, prejudiciales y procesos y actuaciones judiciales, en que participe por actos, hechos, omisiones u operaciones administrativas que expida, realicen, o en que incurran o participen, por activa o por pasiva, y que se relacionen con asuntos inherentes a sus funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2° de este Decreto.

ARTICULO SEGUNDO: Facultades. La función delegada comprende:

- 2.1. Constituir apoderados generales y/o especiales con las facultades de Ley, para la atención de los procesos, y/o revocarlos.
- 2.2. Atender en nombre del Departamento de La Guajira los requerimientos administrativos, prejudiciales o judiciales, o de cualquier naturaleza, que le sean formulados.
- 2.3. Conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, renunciar, llamar en garantía, denunciar el pleito, reconvenir, en actuaciones administrativas, prejudiciales o judiciales, u otras de orden legal, en donde sea requerido, conforme a la ley, y demás inherentes al ejercicio del mandato, por sí, o en la forma dispuesta en el numeral 2.1 del artículo segundo del presente Decreto.
- 2.4. Actuar directamente como Representante Legal del Departamento de La Guajira, expresamente delegado para este efecto, en las audiencias de conciliación que se realicen en los procesos civiles, administrativos, coactivos, penales y laborales, entre otros, conforme a los lineamientos y a las decisiones adoptadas en el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de ésta entidad territorial, o en la forma dispuesta en el numeral 2.1 del artículo segundo del presente Decreto.



2.5 Iniciar directamente o a través de apoderado, constituido con poder general o especial, las acciones judiciales que fueren procedentes para la defensa de los intereses del ente Departamental. En tratándose de acciones de lesividad, ésta podrá ejercerse respecto de los actos que el respectivo organismo haya proferido. Tratándose del llamamiento en garantía con fines de repetición y la acción de repetición, se adelantará previo estudio de viabilidad conforme a la normatividad que regula la materia, con aprobación por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de La Guajira. En los demás casos se observará la normatividad legal que rige la acción correspondiente.

2.6. Ordenará dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales, así como a los proveídos administrativos que tengan como destinatario el Departamento de La Guajira una vez ejecutoriadas. Para este efecto, podrá conformar grupos de trabajo interdisciplinarios de cumplimiento, verificación y seguimiento a estas decisiones.

2.7. Podrá reclamar directamente, o a través de apoderado constituido con poder general o especial, ante las entidades u organismos, la entrega de títulos judiciales a favor del Departamento de La Guajira, o de cualquier otra expensa a su favor.

2.8. Se notificará de los autos de citación a diligencias administrativas, prejudiciales y judiciales, a título de ejemplo: citación a audiencia de conciliación prejudicial, auto admisorio de demandas, de conformación de Tribunal de Arbitramento, citación a actuaciones administrativas, etc.

PARÁGRAFO ÚNICO. El delegatario ejercerá todas estas facultades conforme a la normatividad aplicable en cada materia regulada, según el asunto de que se trate, procurando la salvaguarda y defensa de los intereses del Departamento de La Guajira.

ARTÍCULO TERCERO. El presente decreto rige a partir de su expedición:

17 SEP 2020

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


NEMESIO RAUL ROYS GARZÓN
Gobernador Departamento de La Guajira

Proyecto y Revisó: Danilo Araujo Daza, Jefe oficina Asesora Jurídica 



RESOLUCIÓN No 1140 DE 2014

"POR LA CUAL SE RELIQUIDA Y SE INDEXA UNA PENSIÓN MENSUAL VITALICIA DE VEJEZ, SE RECONOCE Y ORDENA SU PAGO".

**El Gobernador del Departamento de la Guajira,
en uso de sus facultades legales y,**

CONSIDERANDO:

Que esta Entidad mediante la Resolución No 344 de 2.013, reconoció a favor del señor **DARÍO BARLIZA GONZÁLEZ**, una pensión mensual vitalicia de Vejez en cuantía de \$ 2.661.035.00 M.L. efectiva a partir del día 12 de Mayo de 2.007.

Que el señor **DARÍO BARLIZA GONZÁLEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 78.016.363 expedida en Cerete (Córdoba), solicitó al Fondo de Pensiones Territorial la Revisión y reliquidación de su Pensión Mensual Vitalicia de Vejez.

Que a efectos de resolver la anterior solicitud se procede a estudiar los documentos obrantes en el expediente y las normas aplicable, en tanto y cuanto que una vez revisada la resolución No 344/2013, se evidencio que efectivamente al liquidar la pensión, no se tuvo en cuenta todos los factores salariales; razón por la cual es procedente la revisión de la pensión reconocida con todos los factores salariales acreditados por el interesado en la certificación 1012- D.A.T.H. expedida por la Directora Administrativa de Talento Humano de la Gobernación del Departamental de la Guajira.

El Artículo Primero de la Ley 33 de 1.985, establece:

"El Empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) Años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) Años, tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio....."

Que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto el señor **DARÍO BARLIZA GONZÁLEZ**, tiene derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de la Pensión Mensual Vitalicia de Vejez que le fue reconocida mediante la resolución No 344 de 2.013 efectiva a partir del día 12 de Mayo de 2.007.

Que ha prestado los siguientes servicios al Estado:

1. Oficial Mayor de la Asamblea Departamental de la Guajira.
Del 1 de Octubre de 1.970 al 1 de Octubre de 1.979
Nueve (9) Años.....Cero (0) Meses.....Cero (0) Días = 3.240 días.
2. Secretario de Desarrollo Agropecuario, Pesquero y Minero del Departamento de la Guajira.
Del 24 de Enero de 1.980 al 25 de Marzo de 1.981.
Del 17 de Agosto de 1.984 al 19 de Septiembre de 1.985.
Del 10 de Abril de 1.986 al 13 de Marzo de 1.987.
Del 11 de Agosto de 1.987 al 29 de Febrero de 1.996.

Once (11) Años.....Ocho (8) Meses.....Veinticuatro (24) Días = 4.224 días.

Equivalente: **VEINTE (20) AÑOS.....OCHO (8) MESES.....VEINTICUATRO (24) DÍAS**

WBO **LA GUAJIRA PRIMERO**
Edificio de la Guajira Calle 1ª Carrera 11 Primer Piso
Tel. 7273864 - 7273865
Riohacha - La Guajira



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No 1140] DEL 2014 "POR LA CUAL SE RELIQUIDA Y SE INDEXA UNA PENSIÓN MENSUAL VITALICIA DE VEJEZ, SE RECONOCE Y ORDENA SU PAGO".

TOTAL: 7.464 Días.

Que según Registro Civil de Nacimiento, expedido por la Notaría Primera del Círculo de Riohacha (Guajira), el señor DARIÓ BARLIZA GONZÁLEZ, nació el día 12 de Mayo de 1.952, a la fecha de Reconocimiento de la Pensión contaba con 61 años de edad.

Que la liquidación se efectúa con el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de 360 días, conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 33 de 1.985 y Sentencia 168 del 20 de Abril de 1.995 de la Corte Constitucional, entre el 1 de Marzo de 1.995, hasta cuando se le cancelaron salarios así:

LIQUIDACION LEY 100/93, ART. 36 SENT. 168/95

DARIO BARLIZA G
FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA EL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES 30/05/1995
FECHA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS 12/05/2007

INGRESO BASE DE LA LIQUIDACION LO QUE LE HACE FALTA DESDE 1/03/1995 HASTA 29/02/1998

Table with 9 columns: FECHA INICIO, FECHA RETIRO, DIAS, SALARIOS, IPC ACUMULADO (AÑO ANTERIOR), IPC FECHA REQUISITOS (IPC 2012), ACTUALIZACION PARA EL AÑO 2013, PONDERACION, PROMEDIO. Rows include data for 01/03/1995 and 01/01/1998, and a TOTAL row.

Summary table with 2 columns: Description and Value. Rows: EL IBL PARA EL AÑO 2007 ES 4 102 888, MONTO PENSIONAL 75%, LA PENSION PARA EL AÑO 2007 ES 3 077 151.

En el siguiente cuadro se refleja la reliquidacion de la pensión realizando los incrementos anuales (I.P.C.) e indexando las diferencias y aplicando la prescripción desde su reconocimiento hasta la fecha así:

RELIQUIDACION PENSIÓN DE VEJEZ

APLICACIÓN PRESCRIPCIÓN DARIO BARLIZA G

Table with 10 columns: FECHA DESDE, FECHA HASTA, MESADA RELIQUID, MESADA ACTUAL, DIFERENCIA, No MESADAS A PAGAR, DIFERENCIA POR PAGAR, IPC F., IPC I., DIFERENCIAS INDEXADAS. Rows show data from 01/09/2011 to 01/01/2014 and a TOTAL row.

12% SALUD 2.934.923,16

22.217.918,26

LA GUAJIRA PRIMERO
Edificio Lot... Guajira Calle 1ª Carrera 11 Primer Piso
Tel. 7273864 - 7273865
Riohacha - La Guajira



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No 1140 Y DEL 2.014 "POR LA CUAL SE RELIQUIDA Y SE INDEXA UNA PENSIÓN MENSUAL VITALICIA DE VEJEZ, SE RECONOCE Y ORDENA SU PAGO".

DISTRIBUCIÓN:

FONDO DE PENSIONES TERRITORIAL DEL DPTO GUAJIRA: 7.464 Días

$\$3.077.151,00 \text{ M/L} \times 7.464 \text{ Días} = \$3.077.151,00 \text{ M/L}$
7.464 Días

AÑOS	PENSIÓN RES 344/2.013	PENSIÓN REVISADA	DIFERENCIA
2.011	\$3.186.638,00	\$3.767.142,00	\$580.504,00
2.012	\$3.305.500,00	\$3.907.656,00	\$602.156,00
2.013	\$3.386.000,00	\$4.003.003,00	\$617.003,00
2.014	\$3.452.000,00	\$4.080.661,00	\$628.661,00

Que el señor **DARÍO BARIZA GONZÁLEZ**; tiene derecho a la Reliquidación de la Pensión y al pago de las diferencias entre las mesadas dejadas de percibir a partir del día 12 de Mayo de 2.007, fecha en la cual cumplió su status de pensión, la cual se hará efectiva a partir del día 1 de Septiembre de 2.011, por prescripción trienal.

Que del valor anterior se debe descontar para los servicios médicos asistenciales las sumas correspondientes de acuerdo con las normas legales vigentes.

Que la pensión aquí reconocida está sujeta a todas las incompatibilidades y prohibiciones de Ley.

Que son disposiciones aplicables: Ley 33/85 Decreto 813/94, 1158/94; Sentencia C - 168/95, de la Corte Constitucional Decreto 2709/94, Acto Legislativo 01 de 2.005 y demás normas concordantes.

Que en virtud de lo expuesto anteriormente.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reliquidar la Pensión Mensual Vitalicia de Vejez del señor **DARÍO BARIZA GONZÁLEZ**, en la suma de **TRES MILLONES SETENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$3.077.151,00) M.L.** a partir del día 12 de Mayo de 2.007 la cual se incrementará anualmente de conformidad con lo decretado por la ley.

ARTICULO SEGUNDO: Reconocer y pagar al señor **DARÍO BARIZA GONZÁLEZ**, la reliquidación de la Pensión Mensual Vitalicia de Vejez en cuantía de \$3.767.142,00 a partir del día 1 de Septiembre de 2.011, como consecuencia del fenómeno de la prescripción trienal, dando como resultado una mesada de \$4.080.661,00 para el año 2.014.

ARTICULO TERCERO: La Suma Total a Pagar al señor **DARÍO BARIZA GONZÁLEZ**, como consecuencia de las diferencias entre los valores de la Mesada Pagadas y las que se deberían pagar debidamente indexadas es de \$25.152.841,00 menos (\$2.934.923,00) por concepto de un 12% de descuentos por aportes en salud para un Gran Total a Pagar de **VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$22.217.918,00) M.L.**

LA GUAJIRA PRIMERO
Edificio Lotería de la Guajira Calle 1ª Carrera 11 Primer Piso
Tel 7273864 - 7273865
Riohacha - La Guajira



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 140 DEL 2014 "POR LA CUAL SE RELIQUIDA Y SE INDEXA UNA PENSIÓN MENSUAL VITALICIA DE VEJEZ, SE RECONOCE Y ORDENA SU PAGO".

ARTICULO CUARTO : Ordénese a la Secretaria de Hacienda Departamental y al Fondo de Pensiones Territorial para que realicen los trámites Legales y Presupuestales a efectos de pagar la mesada Pensional reconocida en los artículos anteriores; con cargo al Código 07-3-1911-04 Mesadas Pensionales Recurso Propio Destinación Especifica Estampilla Pro Desarrollo del Presupuesto de la actual Vigencia Fiscal.

ARTICULO QUINTO : El pago de la Pensión Mensual Vitalicia de Vejez estará a cargo de las siguientes Entidades: El FONDO DE PENSIONES TERRITORIAL en la suma de \$ 3.077.151.00 M.L, en cuantía de \$ 3.077.151.00 M.L.:

ARTICULO SEXTO : El Fondo de Pensiones Territorial pagara al interesado la Pensión previos los descuentos a que haya lugar con cargo a la apropiación presupuestal respectiva. Cuando el cobro se verifique por terceras personas deberá acreditar la supervivencia.

ARTICULO SÉPTIMO: Deducir del valor Mensual de la Pensión para los Servicios Médicos asistenciales, las sumas correspondientes de acuerdo con las normas vigentes.

ARTICULO OCTAVO : Notifíquese al interesado haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede interponer por escrito el recurso de reposición ante el Fondo de Pensiones Territorial del Departamento de la Guajira; de este recurso, podrá hacerse uso dentro de los Cinco (5) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad según el C.C.A..

ARTICULO NOVENO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, a los **02** SEP 2014


JOSE MARÍA BALLESTEROS VALDIVIESO
Gobernador del Departamento de la Guajira


LUIS CARLOS GUTIÉRREZ CH.
Coordinador (E.)

 Vbo	 Revisó	 Aprobo
ELVEN MIIZA BARROS Secretario General Dpto	FREDDY LOPEZ C. Abogado Liquidador	WILMER R. COBO PINTO Jefe Oficina Juridica Dpto